



Antofagasta, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- Que, a fojas treinta y dos y siguientes, comparece doña CAROLINA ANDREA LEIVA PEREZ, abogada, cédula de identidad N° 13.458.077-1, domiciliada en Avenida Balmaceda N° 2536, oficina 503, Edificio Don Guillermo, en representación de doña MHIRTA GILDA MEDINA GLASINOVIC, chilena, casada, profesora, cédula de identidad N° 5.132.694-6, domiciliada en calle Reumen N° 01432, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "RIPLEY CHILE S.A.", representado para los efectos del artículo 50 C inciso tercero, y 50 D de la Ley N° 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 530, Antofagasta, por infringir los artículos de la Ley N° 19.496 que indica. Señala que el día 7 de junio de 2019 su representada ingresó a la tienda Ripley por la calle Baquedano, con la intención de adquirir una prenda de vestir, y al circular por la tienda tropezó con una plataforma que allí existía y que sostenía un maniquí, cayendo de bruces y protegiendo su cara con sus manos y brazos, por lo que todo el impacto lo recibió en tórax y piernas. Agrega la compareciente que su representada tiene setenta y seis años de edad, por lo que necesitó ayuda para poder pararse del suelo, la que le fue prestada por clientes y unas vendedoras quienes la sentaron en una silla, y pasados unos diez minutos, llegó doña Andrea Figueroa quien se individualizó como prevencionista de riesgos del local y que preguntó a la actora como se encontraba, contándole ésta los hechos ocurridos señalándole que se sentía aturdida y adolorida como consecuencia de la caída, la que se había producido al tropezarse con una plataforma que sostenía un maniquí y que era del mismo color del piso, por lo que no le fue posible distinguirla ya que no estaba señalizada, agregando que la prevencionista le ofreció llamar un taxi para que la trasladara a su casa o a un centro hospitalario, pero prefirió encontrarse con su esposo que estaba en el local de Movistar ubicado frente a Ripley. Manifiesta la compareciente que su representada estaba muy adolorida y pasadas las horas dicho dolor aumentaba, y como era día viernes hizo reposo hasta el lunes, y a primera hora de ese día visitaron al doctor José Venegas Toro, traumatólogo, quien le indicó que por los síntomas que presentaba podría tener fractura de costillas, diagnóstico que fue confirmado con una radiografía de parrilla costal izquierda y ecografía de las partes blandas costal izquierda que mostraba una fractura de la sexta y séptima costillas izquierdas del arco anterior, asociada a una fractura del arco anterior de la cuarta costilla izquierda presentando, además, una sutil angulación del arco anterior de la cuarta costilla izquierda con una imagen trabecular que puede traducir un rasgo de fractura no desplazada ni angulada en forma significativa. Agrega la apoderada que la actora, con posterioridad, sufrió los

numerosos síntomas que detalla in extenso, por lo que su cónyuge la llevó a la Clínica Antofagasta el 27 de junio de 2019, donde fue ingresada de inmediato a la UTI siendo necesario hacerle una transfusión de sangre para poder estabilizarla, trasladándola a una habitación normal el día 1° de julio, siendo dada de alta el 5 del mismo mes. Expresa la apoderada compareciente que su representada tiene los antecedentes médicos que detalla, encontrándose en la actualidad medicada por hipertensión y, además, tiene hipotiroidismo y diabetes II. Expresa la compareciente que es importante señalar que, según lo acreditan los certificados médicos que indica, le encontraron un edema pulmonar lo que no le permitía respirar correctamente desestabilizando su organismo, todo ello producto de la caída sufrida en la tienda Ripley. Finalmente expresa la compareciente que, ante la ninguna solución razonable propuesta por el proveedor denunciado, el 12 de julio de 2019 la denunciante interpuso un reclamo ante el SERNAC, el que fue respondido negativamente por el proveedor dando como alternativa de compensación el pago de los gastos médicos incurridos, lo que les pareció insuficiente para cubrir el daño causado. Concluye su denuncia la compareciente manifestando que la conducta del denunciado constituye una infracción al artículo 3° letras d) y e) de la Ley N° 19.496, y demás disposiciones legales que indica, y pide que en mérito a lo expuesto se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor "RIPLEY CHILE S.A.", representado para estos efectos por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su libelo la compareciente, en la representación que inviste, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "RIPLEY CHILE S.A.", representado para estos efectos por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expone solicita se le condene a pagar a esa parte las sumas de \$7.506.013.- por gastos de hospitalización, \$200.000.- por bonos médicos, y \$720.000.- correspondientes a gastos de aseo y quehaceres de casa, por concepto de daño emergente, y \$31.573.987.- por daño moral, fundada en las razones de hecho y de derecho que indica, las que pide se paguen con más los intereses y reajustes que estas cantidades devenguen, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas sesenta y ocho y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada de la denunciante y demandante civil, abogada doña Carolina Andrea Leiva Pérez, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, egresada de derecho doña Paula Constanza Robert Marini, ya individualizadas en autos. La apoderada de la denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y la demanda civil deducidas a fojas 32 y siguientes de autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del proveedor denunciado y demandado civil "Ripley Chile S.A." evacua el traslado

conferido mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando lo que en ella se indica. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la apoderada de la denunciante infraccional y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la demanda y que rolan de fojas 1 a 31 de autos. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos doña ANA MARIA VERAGUA MARIN, chilena, soltera, labores de casada, cédula de identidad N° 11.042.572-4, domiciliada en calle Lientur N° 1878, y don HUMBERTO SEGUNDO BIANCHI VILLARROEL, chileno, casado, ingeniero mecánico, cédula de identidad N° 4.478.129-8, domiciliado en calle Reumen N° 01432, ambos de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinados, y que dan razón de sus dichos, declaran: La deponente Veragua Marín manifiesta que comparece como testigo atendido a que ella trabajó en la casa de la señora Mirta Medina por tres meses a partir de junio de 2019, ya que ella como el 20 de junio la llamó telefónicamente para que fuera a ayudarla en el aseo de la casa pues no podía hacerlo por haber sufrido un accidente. Agrega que esta señora se encontraba mal, permanecía en cama sin poder levantarse, había que ayudarla y atenderla en forma personal, acercarle las cosas, llevarla al baño y, por supuesto, hacer el aseo de la casa. Expresa que la denunciante le contó que se había caído en Ripley y que ella no le había dado importancia, pero comenzó a faltarle el aire, no podía respirar, y su marido la llevó a la clínica donde le encontraron tres costilla rotas y líquido en los pulmones por lo que estuvo hospitalizada, y después que la dieron de alta ella la llamó para que la ayudara en la casa y la atendiera. Manifiesta que la atendió día por medio durante tres meses, hasta eso de las 17,00 horas. El testigo Bianchi Villarroel expresa que comparece como testigo pues es el marido de la denunciante, quien el día 7 de junio de 2019 se encontraba en la tienda Ripley, entre las 17,00 y 18,00 horas, lugar en el que tuvo un accidente. Agrega que ese día andaban juntos en el centro pero el debió quedarse en el local de Movistar que está en calle Baquedano, y ella por las razones que indica decidió cruzar e ingresar sola a Ripley por el acceso de calle Baquedano donde se accidentó, y no se volvieron a ver hasta la noche en la casa ocasión en que la encontró muy callada, y al ir a acostarse le contó que estaba adolorida a raíz de la caída que había sufrido al interior de Ripley, pasando una mala noche, y como era viernes no quiso ir a urgencia y se aguantó, consiguiendo hora con un traumatólogo para el día martes 11 de junio, doctor que le pidió que se tomara una radiografía y una ecografía, llevándole los resultados al día siguiente oportunidad en que aquel le diagnosticó tres costillas rotas con posibilidades que hubiere una cuarta, para lo cual no había tratamiento y sólo debía hacer reposo y evitar los esfuerzos. Agrega que su cónyuge tiene patologías cardíacas de las que es tratada por el doctor Illanes, y debió mantener reposo dejando de realizar todas sus actividades cotidianas, ya que a pesar de ser jubilada es activa y efectúa los quehaceres del hogar y se desenvuelve sola. Manifiesta que como no tenía mejoría, el

27 de junio la llevó a la unidad de emergencia de la Clínica Antofagasta pues no podía respirar ni hablar, diagnosticándole un edema pulmonar siendo hospitalizada en la UTI donde estuvo cuatro días, al quinto la trasladaron a una habitación normal donde permaneció otros cinco días más, luego de lo cual fue dada de alto con reposo. Señala que con posterioridad a que fue dada de alta la actora estuvo asistiendo al psicólogo y a un médico geriatra, lo que han dejado de hacer por su elevado costo, y se encuentra en regular condición de salud estando muy limitada a sus setenta y seis años, por lo que ha debido cuidarla más. La apoderada del proveedor denunciado y demandado civil de "Ripley Chile S.A." acompaña en el acta de comparendo los documentos signados con los N° 1 a 4, con citación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 32 y siguientes, comparece doña CAROLINA ANDREA LEIVA PEREZ, abogada, en representación de doña MHIRTA GILDA MEDINA GLASINOVIC, ya individualizadas, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "RIPLEY CHILE S.A.", representado para estos efectos por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, también individualizados, por infracción al artículo 3° letras d) y e) de la Ley N° 19.496, fundada en los hechos que relaciona detalladamente, solicitando que en definitiva se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas.

Segundo: Que, a fojas 58 y siguientes, en el comparendo de prueba la apoderada del proveedor denunciado evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la denuncia contravencional por no haber incurrido su representada en infracción alguna al artículo 3° de la Ley N° 19.496, y no constándole la efectividad de los hechos denunciados deberá la denunciante acreditar su veracidad, no existiendo negligencia en el actuar del proveedor denunciado que haya sido la causa del accidente sufrido por la actora, accidente que no se produjo por una falencia en el servicio prestado por el denunciado sino por una situación excepcional y desafortunada derivada de que la denunciante, de setenta y seis años de edad, caminaba sin un acompañante por el interior del local del proveedor denunciado y no fue capaz de distinguir una de las plataformas de publicidad del pasillo tropezándose con ella, según lo ha dicho, siendo imposible para el proveedor prevenir los casos fortuitos como el descrito. En subsidio, solicita que la denuncia sea desestimada por cuanto la ocurrencia de los hechos materia de este juicio, tiene su única y exclusiva causa en la conducta descuidada de la actora configurándose cabalmente el hecho de la víctima, lo que consta de su propia declaración, dejándose constancia que son cientos de personas las

que visitan la tienda de su representada y hacen un correcto uso de las estructuras en las que se exhiben los productos del área, no existiendo un riesgo en su uso. En subsidio de lo anterior, la apoderada del proveedor denunciado alega que los hechos narrados configuran un caso fortuito, en los términos del artículo 45 del Código Civil, pues se trata de un imprevisto imposible de resistir para su representada, además de haberse expuesto la actora imprudentemente al riesgo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, lo que también configura un caso fortuito que exonera de responsabilidad al proveedor denunciado.

Tercero: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, dicho cuerpo legal tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, entendiéndose por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, y como proveedor a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Cuarto: Que, habiéndose acreditado en autos que la actora de esta causa, doña Mhirta Gilda Medina Glasinovic, se encontraba en las dependencias del proveedor "Ripley Chile S.A.", a las que ingresó sin acompañantes por la entrada de calle Baquedano con la intención de adquirir una prenda de vestir, quien al circular por el interior del local por el área index tropezó con una plataforma de exposición de vestuario cayendo al suelo de frente, plataforma que era del mismo color que el pavimento del piso no existiendo ningún elemento que facilitara la distinción entre uno y otro elemento y, especialmente, su diferencia de altura, por lo que le asiste el derecho a ejercer las acciones contempladas en esta ley, y atendido lo dispuesto en el artículo 23 citado que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", disposición que resulta plenamente aplicable en este caso, se acogerá la denuncia de fojas 32 y siguientes y se sancionará a este proveedor en la forma que se expresará en lo resolutive de este fallo, al estar acreditado en autos que la actora, al trasladarse por el local del proveedor denunciado, tropezó con una plataforma de exhibición de ropa que tenía un desnivel apreciable con el piso del local, a consecuencia de lo cual cayó al suelo fracturándose la sexta y séptima costillas izquierdas del arco anterior, asociada a una fractura del arco anterior de la cuarta costilla izquierda, sin que en el lugar existiera alguna señalización que advirtiera esta

circunstancia a los usuarios, debiendo ser hospitalizada para determinar la gravedad de sus lesiones y los fuertes dolores que sufría, a lo que debe agregarse su desmejorada condición de salud por lo que a su ingreso al establecimiento hospitalario el 27 de junio de 2019, se le diagnosticó insuficiencia cardíaca descompensada, insuficiencia respiratoria, cardiopatía coronaria, Antec.AC x FA, usuario taco, hipertensión arterial crónica, y diabetes melitus tipo II, siendo dada de alta el 5 de julio de 2019, todo ello ocasionado por la negligencia del proveedor y/o sus dependientes al no destacar convenientemente el desnivel existente entre la plataforma de exhibición de vestuario y el piso del local, ni haber señalado adecuadamente el riesgo que dicha diferencia de alturas significaba para quien transitaba por el lugar sin preocuparse de la existencia de un posible elemento riesgoso para los transeúntes, no habiendo el proveedor denunciado acreditado que estos hechos y sus causas tienen origen en actuaciones de terceros no imputables a responsabilidad de esa parte.

En cuanto a lo patrimonial:

Quinto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 32 y siguientes, doña CAROLINA ANDREA LEIVA PEREZ, abogada, en representación de doña MHIRTA GILDA MEDINA GLASINOIC, ya individualizadas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "RIPLEY CHILE S.A.", representado para estos efectos por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, también individualizados en autos, solicitando se les condene al pago de la suma total de \$8.426.013.- por daño patrimonial correspondiente a los conceptos que detalla, y \$31.573.987.- por concepto de daño moral, sumas que pide se paguen con más los intereses y reajustes que esas cantidades devenguen, con costas de la causá.

Sexto: Que, a fojas 58 y siguientes, la apoderada del proveedor demandado civil "RIPLEY CHILE S.A." evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita, en la que solicita el rechazo de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y no existir responsabilidad de esa parte en lo sucedido, atendido que en el accidente denunciado en autos se configura cabalmente la figura del hecho de la víctima, que rompe el necesario nexo causal entre cualquier actuar del proveedor demandado y los perjuicios reclamados, no cumpliéndose los requisitos para configurar la responsabilidad civil respecto de su mandante alegada por la contraria. En subsidio, solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil para los efectos de reducir la indemnización reclamada, en atención a que la víctima se expuso imprudentemente a los perjuicios que se reclaman.

Séptimo: Que, atendido el mérito de autos, y documentos acompañados al proceso, se encuentra acreditado en autos que, como consecuencia de los hechos infraccionales denunciados en esta causa, de los que es responsable el proveedor demandado "Ripley

Venerable y un)

Chile S.A.", la actora Medina Glasinovic sufrió un perjuicio material que corresponde a gastos de hospitalización, cuyo monto el tribunal fija prudencialmente en la suma de \$2.500.000.-, en consideración a que la actora ingresó a la Clínica Antofagasta el 27 de junio de 2019, veinte días después de haber sufrido la caída en el local del denunciado, con el diagnóstico indicado en el documento de fojas 17, en el cual no se indica que ello se deba al accidente materia de este juicio pero que, se presume, tiene alguna relación con él atendida la desmedrada condición de salud y edad de la actora, y que en el detalle de la cuenta de la paciente, de fojas 9 y siguientes, sólo se puede apreciar que se le practicaron una radiografía y una tomografía computarizada para analizar la gravedad de sus lesiones torácicas, correspondiendo la mayoría de los ítems contenidos en el documento indicado al tratamiento y recuperación de las enfermedades que afectan a la actora desde hace varios años, a lo que se debe agregar la suma de \$120.000.- correspondiente a dos consultas psiquiátricas, y \$720.000.- por el pago de remuneraciones a la persona indicada en los documentos de fojas 26, por trabajos en su hogar debido a su impedimento físico, todo lo cual hace un total de \$3.340.000.- por concepto de daño patrimonial. En cuanto a lo demandado por daño moral, el tribunal fijará prudencialmente la indemnización por este rubro en la suma de \$5.000.000.- atendidas las escasas pruebas aportadas a los autos para acreditar la existencia y la gravedad del perjuicio originado por los hechos contravencionales referidos precedentemente, los que se confunden con la condición de salud que afecta a la actora por varios años, y que requieren un tratamiento continuo y permanente atendida su edad. Que la suma determinada por daño emergente deberá pagarse reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de presentación de la demanda y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de esta sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 18 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1° N° 1 y 2, 3° letra d) y e), 23, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 2330 del Código Civil, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se CONDENA al proveedor "RIPLEY CHILE S.A.", representado para estos efectos por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, ya individualizados, al pago de una MULTA de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad a lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la **Municipalidad de Antofagasta**, Departamento de Tesorería Municipal, en el plazo de cinco días de

veronica jara

notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda de civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 32 y siguientes, por doña CAROLINA ANDREA LEIVA PEREZ, abogada, en representación de doña MHIRTA GILDA MEDINA GLASINOVIC, ya individualizadas, y se condena al proveedor "RIPLEY CHILE S.A.", representado para estos efectos por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, también individualizados, a pagar a la demandante las sumas de \$3.340.000.- por daño emergente, y \$5.000.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la conducta infraccional del proveedor demandado y/o sus dependientes, la primera de las cuales se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de interposición de la demanda y la de su entero y efectivo pago, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia que anteceden.

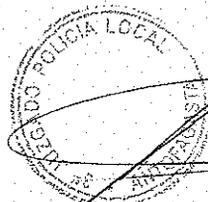
4.- Que, la suma determinada por daño emergente, debidamente reajustada, y la fijada como indemnización por daño moral, devengarán intereses corrientes los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, y hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

5.- Que, no se condena en costas a la parte denunciada y demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar.

6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 18.029/2019.



Rafael Garbarini Cifuentes

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

Yesenia Monsalvez Taiba

jhc/

Antofagasta, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que de las fotografías acompañadas a estos autos aparece claramente que el color del cerámico del piso y el de la plataforma donde se encuentra instalado un anuncio publicitario es similar, como también que dicha plataforma no tiene ningún tipo de señalética que permita diferenciarla del mencionado piso cerámico, en consecuencia, la negligencia resulta demostrada puesto que no es posible diferenciar de manera indudable la mentada plataforma que produjo el accidente sobre el que versa este proceso.

SEGUNDO: Que si bien la demandante avalúa el daño médico en la suma de \$7.506.013, fundado en el estado de cuenta paciente detalle emitido por la Clínica Antofagasta, lo cierto es que en el mismo documento se señala que la previsión que corresponde a aquella es Isapre Colmena Golden Cross, de lo cual deviene que esta institución de salud cubrió parte de la suma señalada precedentemente, desconociéndose el monto del copago que debió efectuar la actora, por ende, la suma que reguló prudencialmente el juez de primera instancia y que incluye además el costo de la atención psiquiátrica y de la persona que ayudó en los quehaceres del hogar, aparece como justa y equitativa en cuanto a resarcir los valores efectivamente desembolsados por la actora.

TERCERO: Que en cuanto al daño moral, las lesiones provocadas por la caída que sufrió la demandante naturalmente producen dolor, molestias y un desempeño menor al habitual en la vida cotidiana, parámetros que son suficientes para estimar que el valor indicado en la sentencia son adecuados para satisfacer tal daño, desde que la jurisprudencia ha aceptado que siendo un daño extrapatrimonial su regulación sea efectuada prudencialmente, considerando lo antes indicado.



Auto de sentencia,

115



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

CUARTO: Que así las cosas, la sentencia en alzada debe ser confirmada.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley 18.287 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA sin costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en autos Rol C-18029-2019 del Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 155-2019 (PL)



pleno suceso, 1116

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 05/02/2020 11:52:15

Juan Fernando Opazo Lagos
Ministro
Fecha: 05/02/2020 11:52:15

Alexis Alberto Mondaca Miranda
Abogado
Fecha: 05/02/2020 11:52:17

